Sevilla Valle, diciembre 13 de 2022

Doctor
OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Juez Civil Municipal
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CARLOS ROBERTO CORTÉZ
DEMANDADO: OSCAR DOMÍNGUEZ BERNAL

OSCAR DOMÍNGUEZ BERNAL, ciudadano colombiano, identificado con la C. de C. No. 6.463.444. expedida en Sevilla Valle, actuando en mi propio nombre y como demandado, comedidamente me permito manifestarle que me propongo formular excepciones de fondo en mi favor: Teniendo claro que las excepciones propias del proceso ejecutivo, cuando el título es una providencia judicial, son las consagradas en el artículo 442 del CGP; en efecto, cuando son incoadas las mismas, el juez debe imprimirle el procedimiento previsto en el artículo 443 ibídem, pero no sucede lo mismo cuando la parte ejecutada propone excepciones no consagradas en dicha normatividad, o cuando el fundamento fáctico de las mismas no corresponde a la que sí es correcta, o cuando los mismos datan de una fecha anterior al título, pues lo procedente es rechazarlas de plano».

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA:
El artículo 789 del Código de Comercio señala que **la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.**

«Los títulos valores prescriben con el tiempo, pero muchas personas no tienen conocimiento de esto y terminan perdiendo el derecho que éste le otorgaba (...)»

¿Qué se entiende por prescripción?

La sentencia SC 5515-2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil reconoce la prescripción como el "modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción» (art.2512 C.C), «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones (art. 2535 C. C)".

Otra sentencia (T-281/15), esta vez de la Corte Constitucional, **señala que la Ley no**

Powered by CamScanner

contempla la figura de la interrupción de la prescripción, de tal manera que debe acudirse a las normas procesales en materia civil.

Es más, el articulo 2535 del Código de Comercio prescribe: «La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SALA LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, de Pereira, mediante acta del treinta de octubre de dos mil diecinueve, expuso:

"(...) si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de Decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los "gastos judiciales" y los "honorarios de los defensores". En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

"Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos..."

... si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las "costas procesales" como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores...

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, **se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba**". (...). (Negrilla y subrayas no son del texto original)

Ahora bien, adentrándonos en el "título" acercado como base de recaudo, tenemos que tuvo su génesis mediante la sentencia 084 del 06 de diciembre de 2016 y la demanda de ejecución fué recibida por el Despacho el dia 15 de marzo de 2021, esto es, luego de cuatro (4) años

Powered by CamScanner

y tres (3) meses, lo que conlleva a que sea declarada la prescripción de la acción derivada.

Un requisito que brilla por su ausencia y que podría conducir a declarar probada una excepción es lo relacionado con el poder conferido por el demandante, toda vez que en el mismo no se menciona el nombre del demandado.

CARENCIA DE TÍTULO PARA EJECUTAR

En lo atinente al título materia de la ejecución -la condena en costas-, **el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 25000234200020130644901 (39892015), Mar. 1/18, expuso:**

La Sección Segunda del Consejo de Estado reiteró la posición de la corporación en cuanto a la condena en costas, al resolver un recurso de apelación dentro de un proceso que busca el reconocimiento de una pensión gracia.

Inicialmente, la corporación aseguró que las costas procesales son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta en el juicio. (**Lea**:

Estas se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, los viáticos, entre otros, y encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, comprenden en esta noción los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

Acorde con ello, el fallo precisó que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual resulta del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal. (**Lea**:

Estos aspectos son la conducta de las partes y, principalmente, que aparezcan causadas y comprobadas las costas, siendo consonantes con el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.

De otra parte, indicó que cuando se trata de procesos donde se ventila un interés público no hay lugar a la imposición de esta erogación y, por último, explicó que **EL TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN LO DEBERÁ REALIZAR EL SECRETARIO DEL DESPACHO PARA POSTERIOR APROBACIÓN POR EL JUEZ (C. P. Sandra Lisset Ibarra).** (Mayúsculas, negrilla y subrayas son ajenas al original).

Powered by CamScanner

Si observamos con detenimiento la demanda incoada en mi contra, con suma facilidad podemos concluir que el denominado título ejecutivo cerece de uno de los principales requisitos, cual es la liquidación efectuada por el señor Secretario del Despacho, lo cual lo convierte en un documento carente de valor para iniciar una ejecución.

PRETENSIONES:
Por lo brevemente expuesto, comedida y respetuosamente me permito solicitar al señor Juez se sirva acceder a las siguientes pretensiones:

1º. Declarar probadas las excepciones propuestas;
2º. Como consecuencia de lo anterior, se servirá declara terminado el proceso;
3º. Disponer el levantamiento de las medidas preventivas decretadas.
4º. Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS:
Solicito al señor se sirva tener como pruebas el legajo que contiene la demanda o proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES:
El suscrito recibe notificaciones en el coreo electrónico:
paorestrepomolina@gmail.com
De igual manera hago llegar este escrito al señor apoderado judicial del demandante.

Señor Juez,

OscarDominguez

OSCAR DOMÍNGUEZ BERNAL
C. de C. No. 6.463.444. Sevilla Valle

Powered by CamScanner